En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 408 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0127/26 dictada en fecha 28 de abril de 2026 — aclarada mediante Sentencia Definitiva N° 0130/26— declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del DNU Nº 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <ANONIMIZAR_1> ., condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $96.212.449,76 con más los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (05/03/2025) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2341233), expresando agravios por escrito de fecha 15/05/2026 (ID 2354360), los que fueron contestados por el actor (ID 2359707 del 19/05/2026). -

2) Agravios.

La demandada argumenta que al momento de entablarse la demanda, el actor todavía no tenía derecho a perseguir la determinación de la ILP.

Explica que, al contestar demanda, planteó su inadmisibilidad por prematura, dado que al momento de su interposición el trabajador aún no contaba con el alta médica, por lo que no era posible evaluar su estado físico ni determinar las eventuales secuelas incapacitantes. Señala que dicho planteo fue desatendido por la magistrada de grado durante todo el proceso y al dictar sentencia, obligando a la aseguradora a transitar un proceso judicial que no debió iniciarse.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que los jueces de primera instancia deben verificar los presupuestos de la acción antes de dar trámite a una demanda, en resguardo del principio de economía procesal, y que la admisión de acciones anticipadas genera dispendio jurisdiccional, reiteración de prueba y litigiosidad innecesaria. Afirma que, mientras el trabajador se encontraba bajo tratamiento médico, no podía demandar por una incapacidad permanente futura e incierta, pues conforme a los arts. 7 y 9 de la LRT, la incapacidad laboral permanente se configura luego del cese de la incapacidad temporaria, con el alta médica o, en su caso, al producirse la consolidación jurídica del daño en los términos legales.

Aduce que la determinación de la ILP debe seguir al agotamiento del período de incapacidad laboral temporaria y que ello resulta aplicable aun con independencia de la adhesión de la Provincia del Chubut al régimen de la Ley 27.348. En consecuencia, sostiene que la demanda debió ser rechazada por prematura, al no encontrarse configurado, al tiempo de su interposición, el presupuesto necesario para reclamar judicialmente la incapacidad permanente.

Asimismo, refiere que el ejercicio anticipado de la acción genera consecuencias gravosas para las ART, pues les impide resolver la eventual incapacidad por los mecanismos legales y las obliga a registrar el juicio y ampliar sus reservas técnicas, además de producir, según sostiene, el efecto de habilitar la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Reconoce que, al momento de la sentencia, el trabajador ya se encontraba en situación de incapacidad laboral permanente, pero destaca que dicha condición no existía cuando se promovió y notificó la demanda, configurándose entonces una falta de legitimación para obrar respecto de la ILP. Por ello, sostiene que, aun cuando por razones de economía procesal se mantenga en la sentencia la determinación de la incapacidad permanente, causa agravio la capitalización de intereses ordenada desde la notificación de la demanda, pues en ese momento el trabajador no se encontraba habilitado para efectuar el reclamo judicial.

Finalmente, invoca el criterio establecido por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones en la SDL N.º 054/25, en la cual se expuso que si bien la demanda fue interpuesta prematuramente, la consolidación del daño producida durante el proceso debe ser considerada al sentenciar; pero, por la misma razón, corresponde dejar sin efecto la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda, al no encontrarse habilitado entonces el reclamo judicial. En virtud de ello, solicita que se resuelva la defensa de inadmisibilidad oportunamente planteada y, subsidiariamente, se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado.

3) Contestación de los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

El actor, al contestar los agravios, manifiesta que la recurrente incumple la carga prevista por el art. 268 del CPCC, pues no formula una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que reitera casi textualmente los argumentos de la contestación de demanda, sin explicar los errores en la valoración de la prueba ni rebatir el fundamento central del pronunciamiento, referido a que la incapacidad se encontraba jurídicamente consolidada al momento de sentenciar y que el daño permanente fue acreditado mediante la pericia médica.

Sostiene que la ART incurre en una contradicción con sus propios actos, toda vez que inicialmente rechazó la contingencia por una supuesta patología preexistente y otorgó el alta médica, obligando al trabajador a recurrir a la Comisión Médica, para luego continuar brindando prestaciones e incluso realizarle una intervención quirúrgica. Afirma, por ello, que la necesidad de promover la acción judicial no obedeció a un ejercicio abusivo del derecho, sino a la propia conducta contradictoria de la demandada.

Respecto de la consolidación del daño, señala que la propia apelante reconoce que actualmente el trabajador se encuentra en situación de incapacidad laboral permanente, por lo que el agravio carece de sustento. Destaca que la magistrada atendió a las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia y que la pericia médica estableció la relación causal y determinó una incapacidad definitiva del 17,78% de la total obrera. En consecuencia, aun cuando inicialmente el daño no se encontrara consolidado, dicha circunstancia quedó superada durante el trámite del proceso, por lo que la pretensión de la apelante resulta formalista y contraria a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

Finalmente, sostiene que la sentencia aplicó correctamente los intereses y su capitalización. Afirma que, conforme al art. 2 de la Ley 26.773, el derecho a la reparación dineraria se computa desde el acaecimiento del evento dañoso, por lo que los intereses deben correr desde el accidente. Agrega que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC deriva de la existencia de una demanda judicial válidamente notificada, sin que resulte necesario el dictado de una sentencia firme ni el reconocimiento previo de la deuda, pues la notificación de la demanda configuró el supuesto normativo que habilita la capitalización.

4) Suficiencia técnica del recurso.

Como primera cuestión a abordar, señalo que la parte actora solicita la deserción del recurso por considerar que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Interpretada la carga establecida en el art. 60 de la Ley XIV N.º 1 con el criterio amplio que aconseja preservar el ejercicio del derecho de defensa, advierto que la recurrente individualiza los aspectos del pronunciamiento que considera equivocados y expone las

Documento anonimizado por AymurAI

razones por las cuales pretende su modificación. En concreto, cuestiona la falta de tratamiento de la falta de legitimación para obrar manifiesta del actor respecto a la indemnización por ILP, así como la improcedencia de la capitalización de los intereses prevista en el inc. b del art. 770 del CCyC.

Esos cuestionamientos, a mi criterio, permiten conocer el alcance de la impugnación y habilitan su tratamiento, sin perjuicio de la suerte que corresponda asignarles.

5) Tratamiento de los agravios.

A fin de dar respuesta al planteo recursivo, comienzo por señalar que si bien <TEXTO>. refiere en el objeto de su expresión de agravios que se agravia de la sentencia de primera instancia por habilitar improcedentemente la capitalización de intereses, de los términos del recurso se desprende que, en realidad, cuestiona el pronunciamiento de primera instancia en dos aspectos: i) la falta de tratamiento de su defensa basada en la inadmisibilidad de la demanda por prematura —al no contar el trabajador con el alta médica—; y 2) haber dispuesto la referida capitalización de los intereses.

A fin de dar respuesta a la primera cuestión, debo precisar que el artículo 281 CPCC autoriza expresamente a la Alzada a suplir cualquier omisión de tratamiento por parte de los jueces de grado. Efectivamente la parte recurrente así lo evidenció en su memorial, por lo que se encuentra habilitada esta revisión.

Así, la ART se agravió de que al momento de interponer la demanda el actor no contaba con el alta médica, circunstancia que torna prematura la demanda en cuanto pretende el cobro de la incapacidad laboral permanente (ILP). Señala que dicha incapacidad estará determinada por la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

De las constancias de autos se desprende que: 1) el actor promovió su demanda en contra de <ANONIMIZAR_1> . en fecha 22/4/2025, persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias por ILP a raíz del infortunio que sufrió el día 05/3/2025 al levantar un rollo de cable subterráneo lo que le produjo una lesión en su hombro izquierdo, añadiendo que la aseguradora mediante CD de fecha 18/3/2025 le comunicó su rechazo por ser una patología de origen inculpable, lo que le fue ratificado en fecha 20/3/2025; 2) mediante ID 1962973 (26/6/2025), se presentó al proceso la ART demandada y contestó demanda, argumentando que si bien otorgó la referida alta médica en fecha 20/3/2025 el actor, disconforme con su decisión, acudió a comisión médica e inició trámite sistémico por “Divergencia en el Alta” bajo el Expte. SRT N° 134396/25 —vinculado digitalmente a la providencia simple de fecha 19/12/2025— que culminó con dictamen de fecha 28/03/2025 que concluyó en que el trabajador debía continuar recibiendo prestaciones en especie, razón por la cual esa aseguradora citó nuevamente al trabajador a interconsulta con galeno especialista en ortopedia y traumatología, y se le otorgaron controles

Documento anonimizado por AymurAI

periódicos con especialista en hombro. Finalmente en cumplimiento con el dictamen administrativo, el actor fue intervenido quirúrgicamente en fecha 5/5/2025 por ruptura completa del supraespinoso con gran retracción en hombro izquierdo, aunque con indicación de curaciones correspondientes, y tratamiento de fisiokinesioterapia para mejorar la movilidad médica. Por tales razones, la demandada sostuvo que no se entendía el motivo por el cual se interpuso la acción a sabiendas de que esa aseguradora se encontraba dando cumplimiento con el dictamen de la Comisión Médica Interjurisdiccional; y 3) en la pericial médica producida en estas actuaciones —ID 2051497— el Dr. <PER_3> , tras analizar los estudios médicos realizados y haber examinado al actor dictaminó que el Sr. <PER_1> presenta una lesión en su hombro izquierdo con una incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva del 14% de la T.O

Reseñado lo anterior y analizada la particularidad de estos actuados, adelanto que propiciaré al Acuerdo el rechazo de la primera porción del agravio.

Es que, tal como referí en mi voto en SDL 30/2026 de esta Sala —adhiriendo al criterio expuesto mediante SDL N° 54/2025 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones—, si bien es cierto que al momento de entablarse la demanda la ILP no estaba configurada, dado que el actor no contaba con alta médica o consolidación legal del daño, no menos cierto es que esto último ocurrió durante la tramitación judicial, circunstancia que no puede ser desatendida (por aplicación del inciso 6, última parte, del artículo 165 CPCC). Lo resuelto determina la desestimación parcial del recurso en este aspecto.

Ahora bien, adentrándome en la segunda porción del agravio, comienzo por señalar que la solución propiciada respecto de la capitalización de intereses encuentra sustento en la naturaleza y finalidad que reviste el mecanismo previsto por el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial. En efecto, dicha norma presupone la existencia de una obligación exigible que haya sido objeto de reclamo judicial por parte del acreedor. La capitalización autorizada por el legislador no constituye una consecuencia automática de la mera promoción de una demanda, sino que procura sancionar la persistencia en el incumplimiento de una obligación exigible pese a la interpelación judicial.

Desde esa perspectiva, si bien la incapacidad laboral permanente quedó configurada durante el transcurso del proceso y ello justifica el mantenimiento de la condena por aplicación de las circunstancias sobrevinientes que deben ser ponderadas al momento del dictado de la sentencia, no puede perderse de vista que al tiempo de la notificación de la demanda el actor aún no se encontraba jurídicamente habilitado para reclamar las prestaciones dinerarias derivadas de una incapacidad laboral permanente. En tales condiciones, la interpelación judicial efectuada en aquel momento carecía de aptitud para producir los efectos específicos que el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial anuda a la existencia de una obligación plenamente exigible.

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre el particular, debe señalarse que el escaso margen temporal que se da entre el siniestro y el inicio de las actuaciones judiciales —menos de 2 meses— atenta con un correcto accionar del sistema de riesgos del trabajo. La LRT establece una serie de prestaciones en especie (también dinerarias) durante los primeros estadios posteriores al siniestro para atender y disminuir sus consecuencias. Tal como lo señalé en la referida SDL 30/2026, la demanda fue promovida y notificada antes de que se encuentre habilitado para reclamar por vía judicial las prestaciones derivadas de una incapacidad laboral permanente (conf. art. 9 LRT).

La finalidad primordial de dicha etapa no es meramente formal, sino permitir la evolución del tratamiento médico, la rehabilitación del trabajador y la determinación cierta de las secuelas efectivamente consolidadas. En tal contexto, la rápida judicialización del conflicto no sólo dificulta el normal funcionamiento del sistema legalmente diseñado, sino que tampoco redunda necesariamente en beneficio del propio trabajador, pues al momento de promover la acción aún se desconoce cuál será, en definitiva, el resultado del tratamiento y el verdadero alcance de las secuelas incapacitantes que pudieran subsistir. Precisamente por ello, la normativa condiciona la configuración de la incapacidad laboral permanente a la consolidación del daño, procurando que la determinación indemnizatoria se asiente sobre un estado de salud cierto y definitivamente establecido, y no sobre una situación todavía sujeta a evolución médica.

En atención a lo expuesto, propongo al Acuerdo la confirmación de la determinación de la incapacidad laboral parcial y permanente dispuesta en el fallo recurrido —con sustento en el dictamen pericial producido— y disponer que los intereses moratorios se devenguen desde la fecha de ocurrencia del siniestro, sin que corresponda efectuar capitalización alguna al momento de la notificación de la demanda en razón de que en ese momento no se encontraba habilitado.

6) Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia, toda vez que el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso, en tanto prospera parcialmente estimo justo y razonable distribuirlas en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC de aplicación supletoria).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_4> , se regulen en un 4,68% y los correspondientes a la letrada apoderada

Documento anonimizado por AymurAI

de la demandada, Dra. <PER_5> , en el 3,90%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Ferreyra en los puntos 1), 2) y 3) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5), así como con la conclusión expuesta en el punto 6) en el sentido de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta con fundamento en el inc. b) del art. 770 del CCyC.

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

4) Preliminarmente, coincido con el Dr. Ferreyra en que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto -tal como solicita el actor al contestar los agravios- por entender que reúne la suficiencia técnica exigida por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC.

5) Con relación a la primera porción del agravio le asiste razón a la recurrente en que la sentencia omitió tratar el planteo sobre la falta de legitimación activa derivada de la inadmisibilidad de la demanda por ILP formulada en el punto C. 2 del ID 1962973. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 281 del CPCC, corresponde a esta Alzada suplir tal omisión.

Analizadas las constancias de la presente causa —debidamente reseñadas en el voto precedente— considero que le asiste razón a la aseguradora en que la demanda fue interpuesta en forma prematura o anticipada, es decir antes del alta médica y de haber transcurrido el plazo de 2 años que prevé el art. 7 de la LRT para la configuración de la incapacidad permanente, ello atento al dictamen de la Comisión Médica Interjurisdiccional de fecha 28/3/2025 que concluyó que el actor continuara recibiendo las prestaciones en especie por parte de la ART y la consecuente revocación del alta médica dispuesta el 20/3/2025.

Sin perjuicio de lo anterior, y como señalé en mi voto en la SDL 54/2025 de la Sala “A” citada por la recurrente como también en la SDL 30/2026 de esta Sala, lo cierto es

Documento anonimizado por AymurAI

que la pericia médica presentada mediante ID 2051497 —10/9/2025— determinó que las secuelas que presenta el accionante se encontraban consolidadas.

Por tal motivo aquella circunstancia debe ser considerada en la sentencia (conf. art. 165 inc. 6 del CPCC). Así lo indica conocida doctrina de la Corte, que establece que las sentencias deben atender a las circunstancias actuales existentes al momento de la decisión (Fallos: 311: 870, 313:701; y 315: 2684, entre muchos otros).

Entonces, y por estrictas razones de economía procesal, corresponde rechazar la primera porción del agravio. Sin perjuicio de lo anterior, considero que le asiste razón a la demandada en la segunda porción del agravio, a través de la cual cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCyC.

Ello en tanto, como indiqué precedentemente, la demanda fue anticipada de modo tal que, al momento de su notificación, el actor no se hallaba habilitado para reclamar judicialmente las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente por las que posteriormente resultó condenada la accionada.

En otras palabras, sin perjuicio de que los intereses moratorios se devengan desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso (art. 2, tercer párrafo, de la Ley 26.773), juzgo razonable la propuesta del Dr. Ferreyra de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta a la fecha de notificación de la demanda, toda vez que el reclamo judicial aún no se encontraba habilitado y, por consiguiente, no se verificaban los presupuestos ni la finalidad contemplados por el art. 770, inc. b), del Código Civil y Comercial.

6) Conclusión: En virtud de todo lo antes expuesto, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en el considerando 5) del voto del Dr. Diego Eduardo Ferreyra, así como también en el considerando 6) referido a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

Visto el acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponder dictar el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con sustento en el art. 770 inc. b del CCyC, confirmándola en todo lo demás.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4> en un 4,68% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> , en el 3,90%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Documento anonimizado por AymurAI

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II.- A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con sustento en el art. 770 inc. b del CCyC, confirmándola en todo lo demás.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4> en un 4,68% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> , en el 3,90%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta con sustento en el art. 770 inc. b del CCyC, confirmándola en todo lo demás.

B) DISTRIBUIR las costas de la alzada en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 del CPCC de aplicación supletoria).

C) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4> en un 4,68% y los correspondientes a la Dra. <PER_5> , en el 3,90%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 46/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI